po de la multa, sia imponer por ello mayores gastos à los transgresores.





on que hablere tenido fugar la subasia. t trong and ducho las reses prenda-Para estos usos y para los ordina-

Este periódico saldrá los Lünes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10. nombramiento de osta especie, el manutencion, guarderia y costas que

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id, fuera.

Art. 10 Las disposiciones prece-dentes no derogan los convenios que

extravio o muerte causado por mal rate - é negligencia del depositario, se

ngun care polyan bacerse prenda-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI--75 la curro NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (1). D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuacion.)

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro pais: mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado â la orilla, o tan próximo a ella que desde esta se pueda entrar directamente à su bordo, se considerara co-mo si se hallase situado en territo-rio del pais à que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad Espana y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidarà de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la linea de union de dichas obras se colocarán, en senal de limite divisorio de las respectivas Soberanias, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes. conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de

comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen utiles para su conservacion y embellecimiento. satemas soda

Manieipalidades colimantes de la na-

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren à la fijacion de terminos de la frontera, comprendida desde el Collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios à lo convenido en los articulos anteriores, desde el dia en que el presente l'ratado sean puesto en ejecucion

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pendra en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y senales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la linea divisoria de ambos Estadosatgeimatanna le agad

En le de lo dual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado com el sello de sus armas.

Hecho en Bayona à 2 de Diciembre de: 4856; atmemstrategi

Firmado - Francisco M. Marin (L.S.) Manuel de Monte verde .-- (L.S.) Baron Gros (1. S.) General Callier. (L. IS.) illy of all absorbitsul

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Paris et 12 de Agosto de 1857 cua y comanda as esten en deposito, y per los pro-

on malive de colar species judicar-

Queriendo S. M. la Reina de Espana v S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne à la ejecucion del tratado de dimites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre Espa-

gresande a pasar la noche dentre de

tio de cada ano tienen derecho los

ranados de toda especie del Fatte de

Su Majestad la Reina de España á D. Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Magestad, etc. etc.; y á D. Manuel Mon-teverde y Bethacourt, Mariscal de Campo de los Ejercitos nacionales, Caba-Hero Gran Cruz de las Reales ordeues de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de Sau Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia, y de San Olaf de Nornega, etc. etc.; y al Sr. Camito Antonio Callier, General de Brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de la Aguila Roja de Prusia, etc. etc. 5115

Los cuales, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y hallandolos en buena y debida forma han extendido los siguientes cinco anejos a dicho Tratado menu nordenes

neeses, luego que sem nombrados. ANEJO Jaberd our tree

como tetes

Relativo al pago estipulado por el ar-rendamiento perpétuo de los pastos de la vertiente septentrional del Pars Oninto Pais Quinto de tensant de la salas

Para llevar à cumplido efecto el artículo 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente à los 8.000 francos, o sean 50.400 rs. vn. que el Gobierno del Emperador se obliga a pagar, y que de bera satisfacer anualmente el Tesoro frances como precio del arrendamiento perpetuo concedido á los habitantes del valle de Baigerry para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente Septentrional del Pais Quinto, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que, llegado na rifrancia, dian nombrado con este el término de cada anualidad, en 31

objeto por sus Plenipotenciarios, à | de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial ver ficara aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

- REI OTO ANEJO II. D SONG SOL OF

Relativo à la compascuidad en la vertiente meridional del Pais Ouinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del Pais Quinto.

Artículo 1. 9 Bajo la garantia del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente los valles de Baztan y Erro, conceden en sus terrenos comunes baldios de la vertiente méridional del antiguo Pais Quinto la compascuidad a los ganados de Baigorry en union con los españoles por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aqui establecidas, y otorgándose nueva escritura con entera sujecion à las formalidades prescritas en el Tratado de limites.

Trascurrido este plazo de 15 años, cesaran el convenio de los valles y la garantia del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, laa estipulaciones que tengan por convenientes, con arreglo art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2. 9 El Territorio arriba mencionado será el circunscrito por una linea que, partiendo de Curuchespila en los confines meridionales del antiguo Pais Quinto, seguirá las crestas de Berascoinzar Arcoleta, Sorogaina, Iterumburu, Odia, Adi, Ernacelaieta, Urtiaga, el puerto de Urtiaga, Ernalegui, Urisburu, y bojará á las vertientes meridionales, pasando por Gorosti, Segurreco-Larrea, Aleachuri, Gambeleta, Presagaña, Zotalarreburua, Erroaguerri, Lizarchipi, Gorosgarate, Martingorribarrena, Lasturlarre, Lasturco-Iturrieta, Larrelucecoburua hasta Curuchespila.

Art. 3. Para la celebracion del primer contrato, y para las des renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente à cada terreno, con su respectivo pro-

Art. 4. º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se convenga, á tanto per cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aqui gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de dia como de noche, y los pastores tendran la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, a uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5. 9 Bajo ningun pretexto será permitido á los arrendalarios franceses la edificacion de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construccion francesa, se permitira à los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero trascurrido los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuación del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son estensivas à toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6. 9 Los ganados de Baigorri en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pasteres serán considerados como extranjeros transcuntes en España, queedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria à los derechos de Soberania y propiedad que solo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de aduana cuando vengan á disfrutar estos pastos.

O Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradiccion con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III.

Relativo á las dos facerias perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion del arculo 13 del Tratado de limites de 2 de Diciembre de 1856, respecto à las dos facerias perpétuas que se doclaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1556 y de 1375, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, 1

los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerias.

Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extension de frontera que desde Iriburieta hasta la desembocadura del arrovo Ugabsaguia en el Egorgoa separa el valle español de Aezcoa del francés de Cisa y San Juan de Pié de Puerto, los ganados mayores ó menores, sin distincion de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles; podrán entrar a pacer y a abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo alli unicamente durante el dia, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons.

Artículo 1. Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del Valle de Baretons, a gozar libremente las yerbas y aguas, durante 23 dias consecutivos, en los territorios de Ernaz y Leja, conocidos con el nombre de Puerto de Arlas; pero con la condicion de no poder majadear ni apriscar alli de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios limites. Concluido este plazo, desde el dia siguiente los ganados de Roncul tendran el libre aproyechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de Baretons; esto es, unicamente de sol à sol, y debiendo retirarse cada dia pasar la noche en su propio territorio.

Ni à unos ni à otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningun pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo à tomar agua en las luentes y ma-

nantiales para sus usos propios.

Art. 2. Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta faceria, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrara guardas, que deberán juramentarse ante las autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de

El Alcalde de Isaba, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento á los guardas fraceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3. º Las municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por con-

veniente.
Art. 4. Todos los años el 13 de Julio se reunirá en la muga de Bearne ó piedra de San Martin los Alcaldes de los participantes en la faceria para tratar de lo concerniente à ella y proceder à la exaccion de las multas que

han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los baretoneses están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo dia y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de Roncal.

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasias à que viene dando lugaren la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzea ilicitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:
Art. 1. 2 Los guardas juramenta-

dos serán los únicos que, ademas de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, pro-cedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en con-

travencion á los Convenios vigentes. Art. 2.º La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participarà à las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion para que scan reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además tlevarán los guardas un distintivo que dé à conocer su cargo.

Art. 3. La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hara fe unte las Autoridades del distrito en que estén jura mentados.

Art. 4. 9 Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos à las penas que tengan establecidas ó establezcan entre si las municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se euenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderà la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce à la sazon durante el dia, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5. De cada rebaño que se

introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para res-

ponder de la pena y gastos.

Art. 6. P Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dara parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que este, competentemente instruido, se presente á juicio por si ó por apoderado en uno de los 10 dias consecutivos al de la captura.

Art. 7. Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al ducno del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.0, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses miéntras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judicia-

El gasto que para manutención y guarderia habrá de abonarse será el de un real de vellon por res menor y 5 reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán 2 reales por hora de

camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacara esta del cuer. po de la multa, sin imponer por ello mayores gastos à los transgresores.

Art. 8. Si el dueño del ganado no compareciese antes de espirar el término de los 10 dias, se procedera de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño duran. te un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta. Art. 9. Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se de-

volveran al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravio o muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses à su rebaño y sufrir los gastos de manutencion, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10 Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre si las Municipalidades fronterizas, ni se oponen à la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo: bien entendido, que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberan, conforme al artículo 14 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse préviamente à la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de limites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios Plenipotenciarios de Espana y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballeria, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real Orden de Cárlos III, y D. Pedro Estéban, Coronel graduado, Comandante de caballeria, Capitan de Estado Mayor, Caballero de Real Orden de San Fernando, Comendador de las de Cárlos III é Isabel la Católica, nombrados por una parte; y del Sr. Juan Bautista Volentin Hutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor; y el Sr. Pedro Gustavo Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte; previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo à satisfacer en lo posible intereses à veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinacion circunstanciada y al amojonamien to de la linea definitiva de limites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operacion asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera: y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto à la linea internacional, y à ciertas condiciones particulares im-puestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado articulo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servirá de acta de amojonamiento. de circuret le na ple

sh assessoon son (Se continuara.)

rie de la renta de sus linea

La Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado los trabajos de Estadistica penitenciaria que V. S. ha presentado, consecuente con su proyecto aprobado por Real órden de 23 de Mayo del año próximo pasado, y S. M. ha dispuesto que se den a V. S. las gracias por el celo é inteligencia que ha desplegado; que se publiquen en la Gaceta los estados que compreden, y que se impriman 500 ejemplares de los mismos para repartirlos entre los diferentes Ministerios y sus dependencias.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y satisfacion. Dios guar-de à V. S. muchos anos. Madrid 27 de Abril de 1859 - Posada Herrera. Sr. D. Cárlos Iñigo, Oficial de esta Secretaria comisionado para llevar á ejecucion la Estadística penitenciaria de Españanibnogarron al non c

MINISTERIO DE FOMENTO.

-nuns Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Eduardo Carlier, ha tenido à bien autorizarle por el termino de un mes para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Linares termine en Andujar, como continuacion del que dice estar estudiando entre Manzanares y el primero de dichos puntos, en virtud de la autorizacion que se le concedió al efecto; en la inteligencia de que por esta tampoco se le consiere derecho alguno à la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones à los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter à las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el estableci-miento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Ma drid 28 de Abril de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.r. S, M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Santiago Emilio Galos, ha tenido á bien autorizarle por el término de nueve mases para verificar los estudios de un ferro carril que partiendo de Las Rozas términe en Valdemorillo, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno à la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se res-tringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter à las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, o negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, o sér perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859. = Corvera. - Sr. Director general de Obras púarra Cachero.



SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 134.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido han acudido a este Gobierno de provincia, manifestando que por la poca regularidad de los subalternos en hacer efectivas las cantidades que se les consignan para llenar las respectivas atenciones carcelarias, se ven constituidos en conflictos que no pueden vencer por falta de recursos.

Bajo de tal concepto, y tomando en consideracion tan atendibles reclamaciones, he dispuesto recomendar à los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes la mayor puntualidad y exactitud en asunto de tanta importancia y trascendencia, encareciendo á la vez á todos aquellos á quienes sus medios lo permitan, entreguen antes del vencimiento de cada trimestre las cantidades que les fuese posible, à fin de evitar el grave inconveniente de que se dejen sin cubrir los socorros de los presos pobres y demas atenciones de esta clase.

Albacete 17 de Mayo de 1859. Francisco Cantillo.

Otra núm. 135.

Por Real orden de 28 de Marzo último se dignó S. M. confirmar la negativa dictada por mi autoridad, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, para procesar al Alcalde de Barrax por atribuirsele el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales à los arrendatarios del derecho de consumos, para reconocer los heredamientos de su jurisdiccion; y mandar ademas, que se manifieste á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que guarden el mayor respeto posible, no solo à las personas, sino tambien á los domicilios de sus administrados: se atengan estrictamente à lo prevenido en disposiciones vigentes: y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de estender algun documento o adoptar alguna medida que, como ha sucedido en el caso presente, pueda servir de pretesto para que se falte à aquel respeto, que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exijir nunca sea desconocido ni hollado.

Lo que de orden de S. M. comunico à los Sres. Alcaldes de esta provincia, para su inteligencia y exacto cumplimiento. Albacete 19 de Mayo de 1859. - Francisco Cantillos alandoria sollit sunderla sollit



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, y que no han devuelto los libramientos del primer trimestre del año actual espedidos por esta Junta provincial para el percibo de haberes de los maestros de Instruccion primaria, lo verificarán en un corto término, para llenar el importante servicio que S. M. tiene encomendado; pues de lo contrario me veré en la sensible precision de adoptar medidas de rigor contrarias à mi caracter. Albacete 12 de Mayo de 1859.-E. P. I., Manuel Mazzeti. - José María Lopez, Secretario.

> Alcaráz Bogarra Villapalacios Viveros misaya orabina Ossa de Montiel Paterna Almansa Montealegre Mahora Alborea Fuente-alvilla Jorquera Casas de Juan Nuñez Pozo-lorente sas obnalinagi Carcelen Motilleja Recueja Balsa de Vés Peñas de San Pedro Fuente-alemo avisinalab na Pétrola San Pedro Alcadozo Hellin . mismalariti sh Lietoretament od sup od Ontur La Roda Munera a reducció strobos Fuen-santa main al sun a Elche de la Sierra Letur ob Al aloondia sobo Socobos Ayna Férez Robledo sogod nomall no Masegoso ning mbentainim Montalvos dagob 7 sobob

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

La Direccion general de Consumos. Casas de Moneda y minas, me derige la siguiente circular.

»Dispuesta por el Real decreto é Instruccion de la contribucion de Consumos fechas 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos artículos 8 y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, prévios los correspondientes desabucios, que pueden presentar, en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente, del 1.º de Julio de cada año; y estando tan próximo aquel dia en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en

que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino rigiendo la actual legislacion, han sido causa de consultas. y en su con-secuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer a V. S. presente, con encargo expreso de que se publiquen en el Boletin oficial para gobierno de las municipalidades, las observaciones siguien-

tes:
1. Las palabras desistimiento, desahucio y rectificacion de que alternativamente se hace uso en el Decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningun caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofreeimiento alguno ó el que se haga, se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el artículo 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningun valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos

asi desahuciacos.

2. Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio o reclificacion, trascurrido que sea el dia 30 de Junio próximo, así como aquellas à que no acompañen los documentos indicados en la prevencion

3. La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instruccion, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer à los mismos: que las de vecindario deben expresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caserios: las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matricula del subsidio con expresion de la cantidad que corresponde à cada clase por derechos y recargos: las de consumo, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde à la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en il fanegas, ferrados, etc.

l'uede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario, expresando la conformidad en el censo de 21 de Ma-

4. Que en los desahucios por par-te de V. S., así como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182, asi tampoco pres-cindirán las municipalidades de remitir a esa Administracion los datos que segun el mismo articulo, la misma considere necesarios.

5. Trascurridos diez dias desde el en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detencion, se tendra por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

6. Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si centienen clausulas que coartenol de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7. Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofre-la cimiento hecho por los comisionados, h sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno interin y con arreglo al articulo 249 de la Instruccion no se resuelva el caso definitivamente.

8. En el hecho de desahuciarse un pueblo por si mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse pa-

ra el año entrante los derechos de la I de otro modo, quedando sin aplicacion rifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamien-to, para el arriendo ó para la Allminis-tración por cuenta de la Hacienda. 9. Los derechos de tarifa son y

siguen siendo los designados al vecin-dario de todo el distrito municipat, sin perjuicio de que los habitantes en el extraradio, o sea a mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la población, satisfagan el derecho mínimo, segun los artículos 6,º del Decreto y 7.º de la Instrucción:

10. Que les pachlos que vienen disfratando, sogar el art. 13 del decreto, el derecho de exchisiva, que no les corresponda con arregio al censo de 21 de Mayo 13 t857, quedan pri vados de este in echo en el acto del designation de la constanta de la designation de l desallucio en consecuencia de la dis-posición 8.º que antecede y de lo pre-venido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del ano pro-

ximo pasado, aprobando dicho censo. 11. Se halla V. S. en cli caso de pedir el desahucio del cupo de lodo pueblo, que no estando en carretera general, pueda establecer la exclusiva segum el censo de 21 de Mayo de 1857 y no habíese podido as a la deste medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por ef art. 15 del heaf decreto de 15 de Diciembre de 1856.

12. En las conferencias por desahuclos que liubiese promovido esa Administracion, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahu-

45. Solo los pueblos con derecho a la exclusiva lo tienen, segun el artica-lo 252, referente à los dos que le au-teceden, segun dudas resuellas de Real orden, a reclamar et encabezamiento por el precio o tipo de una subasta, siempre que le verifique dentro del términa que diche artiente establece.

14 10 Debera V. S. Pracer comprehder en las conferencias y subastas:

15. Que practicados los aforos en casos de arriendo o de administración, por cuenta de la lineienda, los arrendatarius aulos Ayuntamientos que cesensen 31 de Diciembre del ano actual en la recaudicion, son los obligados al pago de derechos de existenciaspor introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 4860% ab ochan la n

2.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del Subsidio industrial, trenen derecho al pago de los de tarifa sitr ulterior intervencion por el agnardiente que in-troduzcan segun el articulo 110 de la Instruccion, y que, subien pueden hazer to mismo los particulares para el consumo de sus casas, no lasi los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos isegun los grados en que la especie haya de-consumirse pineurfiendose de lotro mado en el comiso que, respecto à las adulteraciones, dispone el articulo 1521 de la Instruccioniq oisudessb la obsuls

Madabyeque si bien se halla consignada vánfavor de los contribuyentes de los pueblos en que no sen obligatorio elalegüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adendan las caril nes por peso, la facultado de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su dia los derechos correspondientes, o sea ta diferencia entre los cobrados en el acto del deguello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerandose hasta entoncessias carnes como en depósito, se gun y en los términos que exige el articulo 45 de la Instruccion, pues

la partida y artículo citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.19 6129

Estasonclaraciones para los contratos desde 1. 9 de Enero próximo venidero, no alteran ni dán lugar á reclamaciones por la práctica y órde-nes que en los actuales rijan en cada localidad, as teded ob

15. s.El dia di Sede dulio próximo venidero remitira V. S. a esta Direecion las cuatro relaciones que ex-presan los adjuntos modelos. 16. Para evitar las dudas que vie-

nen ocurriendo en cuanto al cumplimiento del artículo 184 de la Instrudcion se tendrá presente: 1.º Que corresponde á la Direc-

cion aprobar los nuevos encabezamientos que excedan de 5,000 rs., así como los que, excediendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma en 1860.

Que sola y unicamente deben someterse à la aprobacion de los Señores Gobernadores aquellos enca bezamientos que en este ano ni para el venidero excedan de 5,000 rs.

17. Antes del 15 de Agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y remesados á esta Direccion los expedientes de mayor cuantia, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por pueblos las diferencias en mas ó menos obtenidas con relacion á las ofertas de los Ayuntamientos y pedidos de esa Administracion en los desalucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptacion, nueva conferencia, arriendo ó administracion por

cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que, empleándose al efecto horas extraordinarias, se prepare y desempene este servicio hasta su definitiva conclusion con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 15 de Mayo de 1859. Manuel M. Yanez de Rivadeneira.» nillal

Lo que he dispuesto comunicar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia para el debido cum-plimiento de cuanto se ordena en la precedente circular respecto à los casos que la misma abraza y tienen relacion con las respectivas municipalidades. Albacete 17 de Mayo de 1859. El Administrador, Vicente Ramon de Vergara.

Don Ramon Lopez Borreguero, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Estando anunciada la venta à panera abierta en la ciudad de Alcaráz de los granos que resultan existentes en la Administración subalterna de propiedades y derechos del Estado de dicho punto, que son en la actualidad de 40 fanegas y 5 celemines de trigo, lo pongo en conocimiento del público para que los que quieran interesarse en su adquisicion, acudan à la mencionada subalterna, donde se les facilitará el número de fanegas que soliciten à los precios corrientes en aquel mercado. Albacete 17 de Mavo de 1859.—Ramon Lopez Borregueros omeres os odereb este oup e o conecimiento de los terminos en

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

El dia 24 del presente mes, y el 20 de los sucesivos saldrán de Santander con destino à la Isla de Cuba les buques de vapor »La Cubana y Montañesa» admitiendo correspondencia para dicha Isla. La que dirjan por esta via los interesados debe expresar en los sobres via de Santander y ha de depositarse en el-buzon de esta Administraciona principal o Hegar la da misma el dia quince de cada mes Albacete 19 de Mayo de 1859 - El Administra trador principal, Juan Moscardo. instituidos en conflictos que no

ieden veneer perfette de recursos AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL consideraATBIAL AL BODIes re-

Don Francisco Medrano Martinez, primer teniente Alcalde constitucional de esta villa de La Gineta y Presidente de la Junta repartidora para el año próximo s a quience sus medios in minis

Hago saber: Que la Junta pericial que presido para der principio à los trabajos estadísticos, que para el año próximo se le tienen encomendados, es preciso que todos los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal, presenten en el improrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de sus fincas rústicas, urbanas y ganaderia, apercibiéndeles que de no hacerlo, se les impondra sin admitir escusas la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, o sea la cuarta parte de la renta de sus fincas, o de las utilidades de su grangeria; o de la de sus arrendamientos ó colonia, las cuales se evaluarán de oficio pagando ademas los gastos de esta operacion. La Gineta 15 de Mayo de 1859. - El Presidente de la Junta, Francisco Medrano Martinez Ramon Navarro, Secretario, asbasa

le esta provincia, que guarden el ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SE s personas, .AGORaiAlieu à los

i los Sres Manides de los pueblos

D. Francisco Belmonte y Garcia, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de La Roda, ail emperopries norsen

Hago saber: Que debiendo procederse a la formacion del amilla ramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del ano inmediato de 1860, es indispensable que den el término de quince dias, à contar desde el en que se inserte el pre-sente en el Boletin oficial de la provincia, se entreguen en la Secretaria de este Ayuntamiento por los hacendados forasteros y vecinos contribuyentes relaciones de todas sus fincas y de la ganadería arregladas é Instruccion; en la inteligencia que los que no lo verifiquen

incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, arrendamiento ó colonia, las cuales se evaluaran de oficio, sipagando ademas los gastos de esta opera-cion. La Roda diez y siete de Mavo de mil ochocientos cincuenta y nueve. - Francisco Belmonte. -P.-S. M., Timoteo Cebrian Romero, secretario among sup sobalse sal al

ALCALDIA CONSTITUCIONAL -anna soid DEo BONETE. sinuspilsing

D. José Garcia, Alcalde constitucional de Bonete.

Hago notorio: Que habiéndose creado con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, una plaza de Cirujano titular para la asistencia á los enfermos pobres y casos de oficio que puedan ocurrir, se anuncia al público á fin de que los que quieran optar à ella, dirijan sus solicitudes à la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual, se proveerá en la persona que se conceptúe mas idónea entre las que la hubiesen pretendido, Dicha plaza está dotada con 800 rs. anuales que han de satisfacerse del fondo municipal por trimestres vencidos, pudiendo ademas el profesor electo celebrar contratos particulares con los vecinos pudientes, cuyo número es el de 270. Bonete 18 de Mayo de 1859.—José Garcia.—Por su mandado, Matias de Pina, secretario. mirato dol forro-carelt harle lastimor

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA - DE CIUDAD-REAL.

Don Josev Zaonero, Magistrado de des provincia, auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente y en virtud de haber dimitido sus poderes el Procurador de este Juzgado D. Vicente Bneva en el pieito que contra el se sigue por los herederos da Don Francisco Rubio, sobre pago de diez y seis mil rs., se cita, llama y emplazacá o D. Juan Tomas Alejo Solis, para que dentro del término de treinta dias, à contar desde la publicacion de este edicto, se presente por si o por medio de nuevo procurador competentemente autorizado a tomar los autos y evacuar el trazado que le está conferido, apercibido que de lo contrario continuarán su curso en su rebeldia parándole ch perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado por autos de este dia en relacionados autos. Dado en Ciudad-Real á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. José Zaonero Por mandado de su Senoria, José Maria Cachero.

IMPRENTA DE LA UNION.